

de los servidores públicos y de los particulares cuando en el ejercicio de la gestión fiscal causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio público.

Según disposiciones legales como el artículo 4º parágrafo 1º de la ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otro tipo de responsabilidad.

Por su parte el artículo 9 de la misma ley dispone que a pesar de haber caducado la acción fiscal y prescrito la responsabilidad fiscal, cuando se trate de hechos punibles se puede obtener la reparación del detrimento sufrido por la administración a través de la acción civil dentro del proceso penal que se adelante.

A su vez el artículo 21 de la ley 610 señala que si con ocasión del adelantamiento de los procesos de responsabilidad fiscal se advierte la comisión de hechos punibles o faltas disciplinarias, el funcionario competente deberá dar aviso en forma inmediata a las autoridades competentes.

De lo dicho se deduce que la responsabilidad fiscal es independiente de la responsabilidad penal y de la disciplinaria; que ninguna es subsumida por la otra puesto que la ley ordena que se informe sobre los hechos para que las autoridades competentes actúen simultáneamente; y que cada procedimiento se adelanta autónomamente puesto que las conductas investigadas no necesariamente son las mismas en cada proceso.

- 2) Puede la Contraloría prescindir de su competencia en el inicio de proceso de responsabilidad fiscal, amparado en la Constitución de Parte civil dentro del proceso penal que se ventila sobre los mismos hechos?

El proceso de responsabilidad fiscal generalmente se inicia como consecuencia del ejercicio de los sistemas de control fiscal por parte de los entes de control, que analizan la gestión realizada por un funcionario público o por una persona de derecho privado que maneja o administra recursos o fondos públicos. Algunas actuaciones de quienes desarrollan gestión fiscal pueden constituirse en hechos punibles, por lo que son investigados por los jueces competentes, pero esto no constituye causal, como antes se explicó, para que el

proceso de responsabilidad fiscal se suspenda; el mismo debe continuar adelante para deducir la responsabilidad fiscal, que es diferente de la penal.

Ahora bien, el artículo 65 de la ley 610 de 2000 autoriza a los contralores para constituirse en parte civil en el proceso penal cuando la entidad directamente afectada no cumpliera con esta obligación, según lo dispuesto por el artículo 36 de la ley 190 de 1995. De modo que si la entidad afectada, en este caso consultado, el municipio de Pore, no se ha constituido en parte civil dentro del proceso penal contra el alcalde, puede hacerlo la contraloría departamental de Casanare. Pero su obligación primordial es revisar las cuentas del municipio, feneceerlas o no, y en general, efectuar la vigilancia de la gestión fiscal, y como consecuencia de ello, adelantar los correspondientes procesos de responsabilidad fiscal, de forma tal que se recupere el detrimento patrimonial causado al municipio.

Como antes se dijo, siendo acciones diferentes, no es posible para la Contraloría Departamental eximirse de la obligación de adelantar el proceso de responsabilidad fiscal correspondiente, si a ello hubiere lugar, aunque paralelamente intervenga como parte civil dentro del proceso penal respectivo, de acuerdo con la facultad que le otorga la ley.

- 3) Qué responsabilidad le corresponde a los funcionarios de la Contraloría Departamental de Casanare por el no adelantamiento de las acciones fiscales que les compete?

Como es bien sabido, a la Auditoría General de la República le corresponde dentro de sus funciones vigilar la gestión fiscal de las Contralorías Departamentales, razón por la cual puede ejercer las distintas modalidades de control fiscal y solicitar los informes necesarios, para de allí deducir la responsabilidad que pueden tener los funcionarios de la Contraloría Departamental en los eventos en que se evidencie un posible detrimento patrimonial e iniciar por consiguiente los procesos de responsabilidad fiscal o las actuaciones administrativas sancionatorias del caso.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, la conducta ocasionada por el incumplimiento de los deberes propios del funcionario o servidor público constituye falta disciplinaria, según lo dispone el artículo 38 de la ley 200 de

1

8

1995 o Código Disciplinario Único, la cual da lugar a la acción disciplinaria y a la imposición de la correspondiente sanción. La Procuraduría General de la Nación tiene competencia preferente para la investigación disciplinaria, al tenor del artículo 47 de la ley 200 de 1995.

Por lo tanto, el funcionario que tenga conocimiento de los hechos debe dar traslado a la Procuraduría General de la Nación sin perjuicio de adelantar los procesos de responsabilidad fiscal a que hubiere lugar.

- 4) Qué se iniciaría en caso de determinarse responsabilidad fiscal, un Proceso Administrativo Sancionatorio o Proceso de Responsabilidad Fiscal y si fuere este último, sobre que base se cuantifica el daño patrimonial?

Resulta apenas obvio que si de los hechos conocidos por esta Auditoría se deduce que puede existir un detrimento patrimonial, debe procederse de inmediato a adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, de acuerdo con la ley 610 de 2000 y con las disposiciones internas sobre competencias aplicables al respecto. Según el artículo 1º de esta ley el fin del proceso es el de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño patrimonial al Estado.

El proceso de responsabilidad fiscal, según el artículo 8 de la ley que se cita, debe iniciarse de oficio como consecuencia del ejercicio de los sistemas de control fiscal, de la solicitud que en tal sentido formulen las entidades vigiladas o de las denuncias o quejas presentadas por cualquier persona u organización ciudadana. De acuerdo con el artículo 40 de la ley 610 de 2000 para poder iniciar el proceso de responsabilidad fiscal es necesario en primer lugar que se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado, y en segundo lugar que existan indicios serios sobre los posibles autores de tal daño patrimonial. En caso contrario, esto es, si no hay certeza sobre la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial, la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables, lo indicado, según el artículo 39 de la misma ley es proceder a ordenar una indagación preliminar, la cual no puede exceder del término de seis (6) meses.

En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que las acciones deben tomarse con tal celeridad que se impida que opere el fenómeno de la caducidad de la acción

de responsabilidad fiscal, según los términos del artículo 9 de la ley 610 de 2000.

Pero si a criterio de la Auditoría existe también falta en el cumplimiento de las funciones asignadas, la cual debe ser sancionada, al tenor del artículo 101 de la ley 42 de 1993, puede adelantarse además la actuación administrativa sancionatoria que corresponda.

Cordial saludo,


AYDA CLEMENCIA GIFUENTES ROJAS

Doz.



MEMORANDO INTERNO

Bucaramanga, 17 de mayo de 2001
216

PARA: Doctora Aída Clemencia Cifuentes Rojas, Directora
Oficina Jurídica

DE: María Marcela Duarte Torres, Gerente Seccional

REFERENCIA: 219/467/O1
Concepto jurídico, competencia

De conformidad con lo estipulado en la Resolución Orgánica 080 del 29 de febrero de 2000, muy comedidamente solicito concepto jurídico en los hechos que a continuación señalo:

El pasado 12 de diciembre de 2000 fue trasladada de la CGR (Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana) queja anónima por presuntas irregularidades del señor Fortul Olmedo Margfoyc Margfoyc Alcalde Municipal de Pore (Casanare) y otros funcionarios del municipio.

Dentro de los soportes de la denuncia se encuentra copias de la demanda de constitución de parte civil (por los hechos denunciados en la queja anónima) efectuada por la Contraloría Departamental de Casanare, dentro del proceso penal No 080 que adelanta el fiscal 19 Especializado de Paz de Ariporo, del cual adjunto copia (3 folios).

Esta Gerencia ha efectuado intercambio de comunicaciones con el Contralor Departamental de Casanare Dr JULIO ALVARO PAMPLONA AVELLA en las cuales se determinó que la entidad no ha adelantado proceso de responsabilidad Fiscal alguno, sino que su actuación se limitó a la constitución de parte civil anteriormente enunciada.

DAVID estudios -
Proceso individual
Aplicar penalidad
de conducta
y de las con
Actividad en part
civil.
No pende -
fiscal, discipli
normas, etc.
Instrumentos de
Responsab. Fis.

Cuestionamientos:

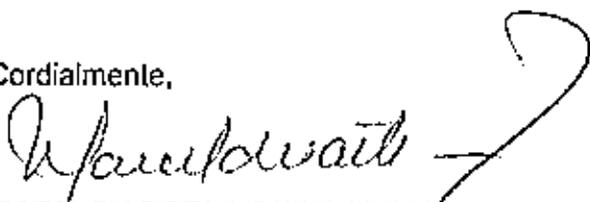
Constitucional y legalmente el procedimiento penal y el fiscal son independientes, ¿ podría en un momento dado subsumir uno al otro y en que momento este se efectuaría?

Puede la Contraloría prescindir de su competencia en el inicio de proceso de responsabilidad fiscal, amparado en la Constitución de Parte civil dentro del proceso penal que se ventila sobre los mismos hechos?

Que responsabilidad le corresponde a los funcionarios de la Contraloría Departamental de Casanare por el no adelantamiento de las acciones fiscales que les compete?

Que se iniciaría en caso de determinarse responsabilidad fiscal, un Proceso Administrativo Sancionatorio o Proceso de Responsabilidad Fiscal y si fuere este último, sobre que base se cuantifica el daño patrimonial?.

Cordialmente,



MARIA MARCELA DUARTE TORRES

C.C: Dr. Juan Silva Facundo, Auditor Delegado



398 (2) - 2008
23 OCT. 2008
RECEBIDO
S. de J. P. C. T.

Señor
FISCAL 19 ESPECIALIZADO DE PAZ DE ARIPORE
E S D

Ref: PROCESO No. 080 contra FORTUL OLMEDO MARGFOY MARGFOY y OTROS, por el presunto delito de PECULADO.

FANNY ACHIAGUA VELANDIA, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Yopal, identificada con la C.C No. 24'143.527 de Tár... Abogada Titulada e inscrita con T.P. No. 67.392 del C.S. de la J.; obrando en mi calidad de mandataria judicial de la Contraloría Departamental de Casanare, conforme a poder debidamente conferido por el señor Contralor del Departamento, Dr. TIRSO CAICEDO GUERRERO, por medio del presente escrito presento Demanda de Constitución de Parte Civil dentro del proceso Penal en contra de los ciudadanos Colombianos FORTUL OLMEDO MARGFOY MARGFOY, YESID ALFONSO MARGFOY MARGFOY, TIRSO SALAZAR y GERSAIN PLAZAS ORTEGA, mayores de edad, con residencia y domicilio en el Municipio de Pore Casanare, a fin de que con la sentencia que ponga fin al proceso, se le condene a pagar los perjuicios materiales causados con la conducta delictual materia de la condena, con destino a la Tesorería Municipal de Pore Cas

La presente demanda, tiene como fundamento los siguientes

HECHOS

Los hechos materia de la investigación pueden resumirse de las siguiente forma:

El señor, FORTUL OLMEDO MARGFOY MARGFOY, en su calidad de Alcalde Titular del Municipio de Pore Casanare, dio una orden de trabajo ó de servicio No. 064, al parecer ficticia, de acuerdo a la denuncia en su contra, al Señor TIRSO SALAZAR por la suma de \$ 500.000.00 para que hiciera la reparación del cielorrazo del palacio Municipal, objeto que no se cumplió por el citado señor SALAZAR.

Igualmente el ejecutivo Municipal dio una orden de trabajo a JHON JAIRO VARGAS por la suma de \$ 865.000.00, para que talara y limpiara la granja de Mata Larga, objeto que tampoco al parecer se

3737
08.11.08

3

cumplió por el contratista, pues este trabajo lo había realizado la comunidad de esa Vereda.

- Otra irregularidad es la compra de equipo para el acueducto Municipal por el presunto sobrecosto de \$ 2'000.000.00, pues la cotización presentada por el señor Javier Saavedra se había presentado por la suma de \$ 3'500.000.00, negándose la administración municipal a recibirla y por el contrario se adquirieron dichos elementos con dicho sobrecosto.
- Otro hecho, de acuerdo con la denuncia es la compra que hiciera el señor Alcalde de un toro reproductor para la UMATA por valor de \$ 1'000.000.00, pues al parecer existen irregularidades en la compra y legalización de la obligación adquirida.
- El señor Omar Molina aparece vendiendo repuestos y reapirando la camioneta Ford Exploren, de propiedad del municipio, por \$ 4'000.000.00 cuando este señor Molina no tiene taller, no es mecánico y no tiene almacén de repuesto.

LOS PERJUICIOS

Los perjuicios los estimamos, tasamos y fundamentamos de la forma siguiente:

MATERIALES: Los fijamos en la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L (\$ 8'500.000.00) consistentes en el daño emergente existente sobre los dineros utilizados en forma irregular en el pago de algunos de los objetos contratados, que parece desprenderse de los hechos materia de investigación.

MORALES: Teniendo en cuenta que mi representado es una Entidad Pública Territorial, no procede el cobro de perjuicios morales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La presente demanda tiene su fundamentación jurídica en la acción de indemnización que nace del delito y que se encuentra consagrada en los artículos 1494, 2341 a 2360 del C.C.; 103 y ss. del C.P.; 43 y ss. del C. De P.P.; 6,90 y 112 de la C.N. y 87 de la Ley 42 de 1993 y 80 del mismo año.



EXISTENCIA DE OTRO PROCESO

Bajo la gravedad del juramento hago la afirmación de que la poderdante no ha iniciado o promovido ante la jurisdicción civil ningún proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual a fin de obtener la reparación de los daños y perjuicios ocasionados con estos delitos.

ANEXOS

El poder debidamente otorgado por el representante Legal de la Contraloría Departamental y el Acta de Posesión ya obran en el expediente.

Ruego aceptar la presente demanda, reconocer A LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL como parte Civil prevalente dentro del presente proceso, al Municipio de Pore como perjudicado por los hechos punibles y reconocerse personería para actuar como apoderada.

Del Señor Fiscal, respetuosamente.



FANNY ACHIAGUA VELANDIA
C.C No. 24'143.527 de Támara
T.P. No. 67.392 del C.S de la J.
Calle 9 No. 19-58 Piso 4°. Tel. 6354700 Yopal